

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMA Y PROHIBIR EL PORTE DE LA MISMA, ENTRE OTRAS MODIFICACIONES.

BOLETÍN N° 2.219-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por una Moción de los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Bustos, don Juan, y Montes, don Carlos. El Ejecutivo calificó de “suma urgencia” la tramitación de este proyecto.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Los numerales 9), 10) letra b) y 12) letra a) del artículo único propuesto por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Carlos Mackenney, Subsecretario de Marina y la señorita Paulina Muñoz, Asesora del Ministerio del Interior.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares.

Asimismo, se otorga un período de cuatro meses para que se inscriban las armas que no están en los registros y cuya inscripción será gratuita.

Por otra parte, se hizo presente en la Comisión que el proyecto aumenta las penas por los diversos ilícitos que se contemplan, toda vez que las multas actuales son de bajo monto.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 9 de enero de 2004, señala que la Dirección General de Movilización Nacional dejará de percibir mayores ingresos a los presupuestados anualmente por \$ 6.330 por cada inscripción y \$ 15.070 por cada transferencia regularizada.

Por otra parte, estima para estas actuaciones un costo en insumos de \$ 266 y \$ 185, respectivamente. Asimismo, si se optara por realizar una campaña comunicacional especial por radio y televisión, ésta tendría un costo cercano a los \$ 200.000.000.

El mayor gasto que se produzca por estos conceptos será financiado con los ingresos provenientes de la ley N° 17.798.

Finalmente, en cuanto a las multas, pese a que el proyecto incrementa sus montos, no es posible cuantificar los mayores ingresos que podrían generarse, por cuanto no se cuenta con la información que permita efectuar estimaciones.

Este proyecto fue informado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana con fecha 6 de marzo de 2001, disponiéndose

que el numeral 13) del artículo único aprobado por ella es de competencia de esta Comisión. Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2003, la Comisión de Defensa evacuó su informe, consignando que el numeral 24) del artículo único y el artículo 1° transitorio del proyecto aprobado por ella son de conocimiento de esta Comisión. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los numerales 9), 10) letra b) y 12) letra a) del artículo único del proyecto aprobado por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y los numerales 5) letra b) inciso final, 9) letra c), 11) letras c) y d), 12) letra b), y 15) letra a) del artículo único aprobado por la Comisión de Defensa Nacional, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el informe de la Comisión de Defensa se consignan las siguientes disposiciones:

Por el artículo único del proyecto, se introducen diversas modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

En el numeral 5) se modifica el artículo 5° de la siguiente forma:

Por la letra b), se agregan los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:

(inciso final) En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En el numeral 9), se modifica el artículo 9° de la siguiente manera:

Por la letra c), se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

En el numeral 11), se modifica el artículo 10 de la siguiente forma:

Por la letra c), se sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

Por la letra d), se reemplaza en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

En el numeral 12), se modifica el artículo 11 del siguiente modo:

Por la letra b), se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

En el numeral 15), se modifica el artículo 14 A de la siguiente forma:

Por la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

Por el numeral 24), se deroga el inciso tercero del artículo 26 que establece que las diligencias que indica estarán afectas a derechos que serán fijados por resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 1° transitorio, se dispone que las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de ésta.

Puestas en votación las disposiciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

En el informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana se consigna el siguiente articulado:

En el artículo único se introducen diversas modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

Por el numeral 9), se sustituye el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior, estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria."

Por el numeral 10), se modifica el artículo 11 en la siguiente forma:

En la letra b), se sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso, pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de 11 a 57 unidades tributarias mensuales. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria."

Por el numeral 12), se modifica el artículo 14-A, en la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en el inciso primero la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

Por el numeral 13), se sustituye el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá difundir, por los medios de publicidad que estime convenientes, las disposiciones de esta ley, principalmente, las relativas a prohibiciones, permisos, autorizaciones, inscripciones y sanciones.”.

*En relación con el articulado precedente propuesto por la Comisión Especial, se acordó **rechazar** los numerales 9), 10) letra b) y 12) letra a) y el numeral 13), se consideró que no era de competencia de esta Comisión.*

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de enero de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 3 y 10 de diciembre de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarez, don Rodrigo; Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor
JARAMILLO, don ENRIQUE.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión